



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
3 JUN 2005	
SEC: D	1º 3308 HORA 124

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Declárese de interés nacional la creación, promoción y desarrollo de paginas web en todos los órganos de la administración pública nacional destinadas a brindar información personas con capacidades distintas.

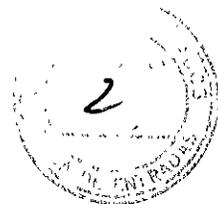
Artículo 2: La Secretaria de Comunicaciones de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, será el órgano de aplicación y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de la presente ley.

Artículo 3º: La presente ley tiene por objeto de garantizar la plena vigencia de derechos de información de las personas con capacidades distintas, consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales vigentes.

Artículo 4º: A los fines del artículo 2º, la autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover en los órganos de la Administración Publica Nacional la confección de paginas web, destinadas a brindar información a personas con capacidades especiales.
- b) Generar mecanismos concretos que faciliten la accesibilidad de las personas con discapacidad a las mencionadas tecnologías.
- c) Informar y capacitar a los usuarios acerca de los recursos disponibles como modo de lograr la accesibilidad.
- d) Organizar con la frecuencia que se considere necesaria eventos de capacitación, actualización y seguimiento en todas las cuestiones relacionadas con la accesibilidad de la Internet.
- e) Impulsar la creación de talleres sobre el acceso a las nuevas tecnologías e Internet de las personas con discapacidad.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación de la presente ley constituirá un consejo consultivo integrado por representantes de organizaciones de la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sociedad civil y académicas especializadas en las temática, cuyas funciones serán:

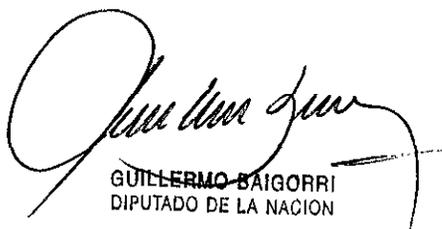
- a) Diseñar las estrategias adecuadas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- b) Asesorar respecto de las vías de acción a implementar.
- c) Evaluar las acciones y recomendar las acciones pertinentes.

Los miembros del consejo consultivo desempeñaran las funciones ad honorem.

Artículo 6º: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente cuerpo legal.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley en un plazo de 90 días de su promulgación.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


GUILLERMO BAIGORRI
DIPUTADO DE LA NACION


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación